

Mérida, Yucatán, a nueve de junio de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la declaración de incompetencia por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso registrada con folio 310573822000067.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310573822000067, en la que requirió lo siguiente:

“DESEO SABER CUÁNTOS JUICIOS DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD SE HAN CONCLUIDO DESDE AL AÑO 2016 A LA FECHA.”.

SEGUNDO. El día veinticuatro del mes y año referidos, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la notoria incompetencia por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso descrita con antelación, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...

PARA RESOLVER LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 310573822000067 POR LO QUE SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO. - QUE CON FECHA 22 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS 23:21HORAS, EL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ESTADÍSTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RECIBIÓ UNA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 310573822000067, MISMA QUE SE TUVO COMO LEGALMENTE PRESENTADA EL DÍA (23 DE MARZO DE 2022) POR HABERSE RECIBIDO FUERA DEL HORARIO DE LABORES.

SEGUNDO. – EN LA REFERIDA SOLICITUD SE REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

“...

TERCERO. - EN TAL VIRTUD, Y ATENDIENDO AL OBJETO DE ESTA SE INTERPRETA QUE CONSISTE EN OBTENER INFORMACIÓN DE ESTADÍSTICA SOBRE JUICIOS DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD QUE HAN CONCLUIDO; EN CONSECUENCIA, ESTE DEPARTAMENTO PARA ESTAR EN APTITUD DE

DETERMINAR LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO -SEGUNDA INSTANCIA- PROCEDIÓ A LA BÚSQUDA DENTRO DE LOS MARCOS NORMATIVOS QUE REGULAN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO LA NORMATIVIDAD ESTATAL.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SON SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE DICHO ORDENAMIENTO.¹

SEGUNDO.- QUE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ENTRE OTROS, SE ENCUENTRA INTEGRADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA COMO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CADA UNO DE LOS MISMOS CUENTA CON SU RESPECTIVA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA; Y DE LA LECTURA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE PODRÍA CORRESPONDER A OTRO SUJETO OBLIGADO DE ESTE PODER PÚBLICO DETENTAR LA INFORMACIÓN INSTADA.

...

CUARTO.- QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A QUIEN SE SEÑALÓ COMO SUJETO OBLIGADO, TIENE ENTRE SUS FUNCIONES RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN COMPETENCIA DEL PROPIO TRIBUNAL, ASÍ COMO ORIENTAR A LOS PARTICULARES SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, AL DETERMINARSE QUE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PODRÍA SER DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE OTRO SUJETO OBLIGADO DE ESTE PODER JUDICIAL, RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR PARA DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 49 DE LA

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE PUEDE CONCLUIR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; PUDIERA CONTENERSE EN LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR Y MIXTOS DE LO CIVIL Y FAMILIAR, SIENDO ANTE QUIENES SE PRESENTA LA CONTROVERSI Y SON LOS RESPONSABLES DE SU ADMISIÓN, TRÁMITE, ASÍ COMO EL DE EMITIR LAS RESPECTIVAS SENTENCIAS HASTA SU EJECUCIÓN, ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DEPENDEN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, POR LO TANTO COMPETE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CITADO CONSEJO, TRAMITAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, TAL Y COMO SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 82 Y 105 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

QUINTO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 59, 79 Y 80 CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y AL ENCONTRARSE ANTE UNA NOTORIA INCOMPETENCIA POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN ESTA UNIDAD, SÓLO ES COMPETENTE PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA DEL ESTADO -SALAS-, NO ASÍ LA CORRESPONDIENTE A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN III DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. SITUACIÓN QUE SE CONFIRMA CON EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, APROBADOS EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2019, POR LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PUBLICACIÓN QUE SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN:

...

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ESTE DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN

**PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ESTADÍSTICA, DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:**

RESUELVE

**PRIMERO.- ORIENTESE A LA PARTE PROMOVENTE A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX](http://www.plataformadetransparencia.org.mx) SELECCIONANDO AL REFERIDO ÓRGANO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL REFERIDO CONSEJO, ES EL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, QUIEN DE ACUERDO CON LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA RESULTA SER UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO, QUE LE COMPETE RADICAR EL CIENTO POR CIENTO DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE PRESENTE CONTROVERSIA, LLEVANDO TODAS LAS ETAPAS PROCESALES PARA POSTERIORMENTE EMITIR SENTENCIAS HASTA SU EJECUCIÓN; Y ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONOCE ÚNICAMENTE DE AQUELLOS EN DONDE SE HAYA INTERPUESTO LOS MEDIOS DE DEFENSA SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
..."**

TERCERO. En fecha uno de abril del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la declaración de incompetencia por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573822000067, precisando lo siguiente:

“ES MI DESEO CONOCER ACERCA DE LA SOLICITUD REQUERIDA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA SOLICITUD SE REALIZÓ A ESTÁ AUTORIDAD TODA VEZ QUE ES LA ÚNICA QUE PUEDE LLEVAR REGISTRO DE LOS DATOS SOLICITADOS Y A LA CUAL PUEDO SOLICITAR A TRAVÉS DE ESTÁ PLATAFORMA, EMPERO, LA AUTORIDAD DECIDIÓ NO RESPONDER A LA SOLICITUD DEL SUSCRITO Y POR ELLO ME AGRAVA, PUES LO QUE DEBIÓ DE HACER LA AUTORIDAD ERA EL DESPACHO CORRESPONDIENTE A LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.”.

CUARTO. Por auto emitido el día cuatro del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha seis del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha ocho de abril del presente año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentada al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior del Estado de Yucatán, con el oficio número DTAIPE-TSJ-245/2022, de fecha veinticinco de abril del presente año, y documentales adjuntas correspondientes; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 3105738222000067, pues manifiesta que se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, en virtud que la información requerida deriva de actuaciones que se desarrolla ante los juzgados de primera instancia; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día ocho de junio del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573822000067, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“cuántos juicios de pérdida de patria potestad se han concluido desde el año 2016 a la fecha”***.

Al respecto, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autoridad responsable dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la que hizo del conocimiento del particular, la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha uno de abril del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha ocho de abril del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, a través del Sistema de Comunicación entre

Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

“...

“ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PODER JUDICIAL Y ESTARÁ INTEGRADO POR QUINCE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS, QUIENES TENDRÁN SU RESPECTIVO SUPLENTE PARA CASOS DE AUSENCIAS MAYORES A TRES MESES; FUNCIONARÁ EN PLENO Y EN SALAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES. EN SU CONFORMACIÓN SE OBSERVARÁ EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PODRÁN SER UNITARIAS O COLEGIADAS. LAS SALAS CONOCERÁN DE LAS MATERIAS, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES RESPECTIVAS.

...

EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CON LA FINALIDAD DE REALIZAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN A LAS SALAS DEL TRIBUNAL, ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES, QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL ÓRGANO DE

DIFUSIÓN OFICIAL DEL ESTADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDA.

...

LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DURARÁN EN EL EJERCICIO DE SU CARGO SEIS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE RINDAN EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL, AL TÉRMINO DE LOS CUALES PODRÁN SER RATIFICADOS POR UN SEGUNDO PERÍODO DE HASTA POR NUEVE AÑOS MÁS Y DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 69.- CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

I.- HACER USO DEL DERECHO DE INICIAR LEYES QUE LE CONFIERE ESTA CONSTITUCIÓN;

II.- REVISAR LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RESPECTO DE LA CREACIÓN DE DEPARTAMENTOS JUDICIALES Y JUZGADOS, MODIFICAR SU COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL, EN TÉRMINOS DE LA LEY;

III.- RESOLVER LAS CONTRADICCIONES ENTRE LOS CRITERIOS QUE EMITAN SUS SALAS, LAS CUALES TENDRÁN CARÁCTER OBLIGATORIO EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO. NO PODRÁ HABER MÁS DE TRES MIEMBROS DEL MISMO GÉNERO.

..."

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LOCALES

ARTÍCULO 3.- CORRESPONDE AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA ATRIBUCIÓN DE IMPARTIR JUSTICIA Y APLICAR LEYES Y NORMAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIAS CONSTITUCIONAL, CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL, LABORAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN; ASÍ COMO DE EXPEDIR LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLAS DERIVEN.

TAMBIÉN LE CORRESPONDE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS A TRAVÉS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS, POR CONDUCTO DEL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III

**DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
INTEGRACIÓN GENERAL**

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS, DE LOS CUALES, UNA SERÁ EL PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XVII.- CREAR LAS ÁREAS, DIRECCIONES, UNIDADES U ÓRGANOS TÉCNICOS NECESARIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y DE ACUERDO AL PRESUPUESTO;

...”

Por otra parte, el Acuerdo General Número EX06-170531-02 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el cual se crea la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 1. SE CREA LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA COMO ÓRGANO DE APOYO Y DE CONSULTA Y CUYAS FUNCIONES ESTARÁN SUPERVISADAS POR LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 2. LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA SERÁ LA ENCARGADA DE COORDINAR LAS LABORES DE RECOPIACIÓN Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA RELATIVA A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LOS ÓRGANOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CON EL FIN DE PRODUCIR Y PROVEER LA INFORMACIÓN OPORTUNA PARA LA ADECUADA TOMA DE DECISIONES.

ARTÍCULO 3. SE ENTENDERÁ POR ESTADÍSTICA, LA INFORMACIÓN NUMÉRICA, SOBRE LOS DATOS QUE GENERAN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...

ARTÍCULO 10. LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA TENDRÁ ENTRE OTRAS FACULTADES, LAS SIGUIENTES:

...

V. PROPORCIONAR LOS DATOS ESTADÍSTICOS JURISDICCIONALES QUE TENGA BAJO SU RESGUARDO PARA LA INTEGRACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

VI. CONCENTRAR, INTEGRAR Y VALIDAR LAS ESTADÍSTICAS JUDICIALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, Y ESTABLECER OPERATIVAMENTE LA COORDINACIÓN NECESARIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA;

...”

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que al **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, le corresponde la atribución de impartir justicia y aplicar las Leyes y normas de carácter general en materia constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, fiscal, administrativa, laboral y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción.
- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, contará con el **Tribunal Superior de Justicia**, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, es la máxima autoridad del Poder Judicial del Estado, integrado por once Magistrados, cuyo funcionamiento será en Pleno; asimismo, existirán Salas (pueden ser unitarias o colegiadas) integradas por aquéllos con excepción del Presidente del Tribunal, el cual no conformará Sala.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de

manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.

- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el **Consejo de la Judicatura** podrá crear las áreas, direcciones, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización de sus atribuciones, como en la especie acontece con la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- Que la **Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, es la encargada de coordinar las labores de recopilación y manejo de la información estadística relativa a la actividad jurisdiccional de los órganos del ámbito de Competencia del Consejo de la Judicatura, teniendo entre sus atribuciones, proporcionar los datos estadísticos jurisdiccionales que tenga bajo su resguardo para la integración del informe anual del actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y concentrar, integrar y validar las estadísticas judiciales, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y establecer operativamente la coordinación necesaria para el intercambio de información con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre otras.

En mérito a la normatividad previamente expuesta y en atención a la información peticionada, a saber: “**cuántos juicios de pérdida de patria potestad se han concluido desde al año 2016 a la fecha**”; se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocerla es, el **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, a través de la **Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia**; se dice lo anterior, pues corresponde a la última de las nombradas, coordinar las labores de recopilación y manejo de la información estadística relativa a la actividad jurisdiccional de los órganos del ámbito de Competencia del Consejo de la Judicatura, teniendo entre sus atribuciones, proporcionar los datos estadísticos jurisdiccionales que tenga bajo su resguardo para la integración del informe anual del actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y concentrar, integrar y validar las estadísticas judiciales, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; **por lo que resulta evidente que la información que se requiere, pudiera obrar en sus archivos**. En adición a lo anterior, se hace notar que de la normatividad consultada, no se advirtió disposición legal alguna que le confiera facultades, funciones y/o atribuciones al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, que le brinde competencia para conocer de la información peticionada.

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para dar trámite

a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, mediante determinación emitida en fecha veinticuatro de marzo del año en curso, hizo del conocimiento del solicitante la notoria incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 310573822000067, **orientando** al solicitante a efectuar su solicitud ante la **Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, toda vez que el Jefe de Departamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Estadística, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la notoria incompetencia por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman al Tribunal Superior de Justicia, no existe alguna relacionada con la información requerida; por lo que su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado

(Tribunal Superior de Justicia) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, el **Consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573822000067, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo**

electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de junio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**